

BANCO CENTRAL DE CUBA

RESOLUCIÓN No. 35/2014

POR CUANTO: En el Decreto-Ley número 305 “De las Cooperativas No Agropecuarias” de 15 de noviembre de 2012, se autoriza con carácter experimental la constitución, funcionamiento y extinción de cooperativas en sectores no agropecuarios de la economía nacional.

POR CUANTO: En el artículo 48 del Decreto número 309 “Reglamento de las Cooperativas No Agropecuarias de Primer Grado” de 28 de noviembre de 2012, se establece que las aportaciones dinerarias en pesos cubanos para la constitución de una cooperativa no agropecuaria de primer grado, se acreditan ante notario mediante la certificación de su depósito en un banco del Sistema Bancario Nacional.

POR CUANTO: En la Resolución número 248 de 15 de octubre de 2008, del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, se dispone que las personas naturales o jurídicas que cumplan los requisitos exigidos en las regulaciones vigentes pueden abrir y operar cuentas corrientes, así como se establecen las normas y requisitos relacionados con el proceso de apertura y operatividad de estas cuentas.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer las normas sobre el servicio de cuentas bancarias que serán aplicables a las cooperativas no agropecuarias de primer grado.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 36, del Decreto-Ley número 172 “Del Banco Central de Cuba” de 28 de mayo de 1997,

Resuelvo:

PRIMERO: Los aspirantes a socios fundadores de una cooperativa no agropecuaria de primer grado, que requieran realizar aportaciones dinerarias en pesos cubanos para la constitución de la cooperativa, solicitarán todos y de una sola vez según corresponda, al Banco Popular de Ahorro, al Banco de Crédito y Comercio, al Banco Metropolitano S.A.; o cualquier otra institución bancaria que se autorice por el Banco Central de Cuba, la apertura de una cuenta de depósito a la vista en pesos cubanos destinada a recibir dichos fondos.

La solicitud se presentará en una sucursal bancaria situada en el municipio en que se establecerá el domicilio social de la cooperativa, salvo que se proyecte el establecimiento en un lugar próximo a un municipio colindante, caso en que la sucursal podrá aceptar la solicitud.

SEGUNDO: La solicitud de apertura de la referida cuenta se presenta acompañada de la autorización de la constitución de la cooperativa no agropecuaria emitida por el órgano local del Poder Popular, el organismo de la Administración Cen-

tral del Estado o la entidad nacional que corresponda, y del documento que acredite el mandato simple o representativo, de ser procedente.

En la solicitud se especificará la denominación de la cooperativa en formación, los datos personales de los aspirantes a socios fundadores o de sus representantes, en los casos en que se otorgue un mandato simple o representativo o se actúe con un Comité Gestor, y los montos en pesos cubanos que aportarán cada socio fundador.

TERCERO: Una vez aprobada la apertura de la cuenta a la cooperativa no agropecuaria y realizado el depósito, previo cumplimiento de todas las regulaciones vigentes que resulten aplicables, la institución bancaria emitirá una certificación según formato que se adjunta como anexo, y que forma parte integrante de esta Resolución.

CUARTO: La cuenta de depósito a la vista tiene como único fin acreditar los fondos por concepto de aportaciones dinerarias en pesos cubanos de los aspirantes a socios y una vez constituida la cooperativa no agropecuaria se transfiere el saldo a una cuenta corriente, por lo que no se pueden canalizar hacia o desde esta, flujos de dinero a partir de órdenes de sus titulares, ni utilizar instrumentos de pago o títulos de créditos.

Estas cuentas no generarán intereses, y los bancos cobrarán comisiones fijas por los servicios prestados, que permitan cubrir sus costos operacionales con un margen razonable.

QUINTO: El titular, según lo dispuesto en la legislación vigente, presenta la certificación del depósito en la Notaría que corresponda para los trámites de constitución de la cooperativa no agropecuaria.

SEXTO: Una vez constituida la cooperativa no agropecuaria e inscrita en el Registro Mercantil, podrá solicitarse la apertura de las cuentas preferiblemente en la misma sucursal en que se realizó el depósito para las aportaciones, y se instruirá la transferencia de los fondos a la cuenta corriente de la nueva cooperativa.

Concluida la transferencia de los fondos, la institución bancaria procederá al cierre de la cuenta de depósito a la vista.

SEPTIMO: De no constituirse la cooperativa, se procederá a la devolución de los fondos a quien corresponda, de la misma forma en que se actuó al momento del depósito.

OCTAVO: De ser aceptada la solicitud, las instituciones bancarias procederán a la apertura de la cuenta corriente en pesos cubanos o convertibles, según se acuerde, mediante el contrato de adhesión que se suscriba con el titular, teniendo en cuenta sus Reglamentos para cuentas corrientes, así como las disposiciones vigentes del Banco Central de Cuba sobre los procedimientos para la

apertura, operaciones y cierre de este tipo de cuentas.

Las cooperativas no agropecuarias operarán en un solo banco y abrirán cuenta en una sola sucursal.

Las cuentas corrientes en pesos convertibles no requerirán licencia del Banco Central de Cuba para su apertura y se aplicará en las transacciones el tipo de cambio de compra para la población.

NOVENO: Para la apertura de las cuentas corrientes, los sujetos de estas Normas presentarán como mínimo, la siguiente documentación:

- a) copia certificada de la escritura de constitución y de los estatutos;
- b) certificación de la inscripción en el Registro Mercantil;
- c) el número de identificación tributaria y de la Oficina Nacional de Estadísticas e Información;
- d) y cualquier otra documentación adicional establecida en los Reglamentos de cuentas corrientes, que las instituciones bancarias consideren necesaria.

DÉCIMO: Las cooperativas no agropecuarias podrán operar, además de la cuenta corriente, los siguientes tipos de cuentas:

- a) Cuenta de gastos: Cuenta que recibe fondos de otras cuentas del titular, abiertas en la misma institución bancaria.
- b) Depósito a plazo fijo: Cuenta para mantener fondos temporalmente libres por un plazo determinado. Devenga intereses siempre que cumpla con el período acordado. Los fondos de estas cuentas sólo pueden transferirse a la cuenta corriente de donde provinieron inicialmente.
- c) Cuenta de financiamiento: Cuenta asociada a un financiamiento concedido por una institución financiera. Desde esta cuenta sólo se pueden realizar pagos en correspondencia con el objeto del crédito. Estas cuentas se cerrarán de forma inmediata una vez que se hayan utilizado los fondos.
- d) Cuenta de ingresos: Cuenta que se abre exclusivamente para recibir ingresos que serán transferidos periódicamente a una cuenta corriente del propio titular.

UNDÉCIMO: Las cooperativas no agropecuarias pueden solicitar los servicios de cuenta plica o escrow, la que se establece en virtud de un acuerdo de financiamiento y representa una garantía para el prestamista al depositarse fondos o fluir ingresos para asegurar la amortización de las deudas.

Los excedentes que se producen en las cuentas plicas, una vez cubierto el compromiso de pago, sólo podrán tener como destino la cuenta corriente del prestatario que cedió los flujos.

DUODÉCIMO: Para la apertura de las referidas cuentas las instituciones bancarias exigirán la

documentación que estimen necesaria según sus procedimientos.

DECIMOTERCERO: El nombre de las cuentas bancarias de las cooperativas no agropecuarias estará conformado por las tres letras "CNA", seguido de la denominación completa o abreviada que se acuerde entre las partes.

DECIMOCUARTO: Las cooperativas no agropecuarias pueden utilizar en sus operaciones mercantiles los instrumentos y títulos establecidos en las normas bancarias para los cobros y pagos vigentes, a partir de sus cuentas.

DECIMOQUINTO: El pago de obligaciones tales como impuestos, contribuciones, servicios de electricidad, teléfono, gas, agua, y otros, derivados de las actividades autorizadas, pueden efectuarse directamente de la cuenta corriente, mediante la utilización del instrumento de pago que las partes de común acuerdo convengan, o que el Banco Central de Cuba disponga.

DECIMOSEXTO: En caso de extinción de la cooperativa no agropecuaria o en cualquier otra situación similar que proceda en derecho, la institución bancaria debitará las obligaciones que mantuviera el titular con esta.

El saldo resultante quedará a disposición de los que acrediten el derecho a recibirlo.

DECIMOSEPTIMO: Las instituciones bancarias aplicarán las comisiones por la prestación de estos servicios y adecuarán sus manuales de instrucciones y procedimientos de conformidad con esta Resolución, en un plazo de treinta (30) días hábiles posteriores a su entrada en vigor.

NOTIFIQUESE a los presidentes del Banco Popular de Ahorro, del Banco de Crédito y Comercio y del Banco Metropolitano S.A.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil catorce.

Ernesto Medina Villaveirán

Ministro-Presidente

Banco Central de Cuba

ANEXO

(Nombre y apellidos del directivo), director de la sucursal (número de la sucursal) de la (nombre de la institución bancaria), ubicada en (dirección de la sucursal),

CERTIFICA:

Que a los efectos de lo establecido en el artículo 48 del Decreto No. 309 "Reglamento de las Cooperativas No Agropecuarias de Primer Grado" de 28 de noviembre de 2012, en la sucursal (número de la sucursal), en la cuenta de depósito a la vista número (XXXX) y a nombre de (denominación de la

cooperativa aprobada con las palabras “en formación”) se han ingresado las cantidades que a continuación se indican, en las fechas que asimismo se mencionan:

(por cada socio se consignarán los siguientes datos: fecha del depósito-monto en pesos cubanos de la aportación de cada socio-nombre completo del socio-número del documento de identificación. La fecha es una sola por el principio de unidad del acto previsto en el apartado primero al mencionarse “...solicitarán todos y de una sola vez...”)

Que según escrito de fecha: _____, suscrito por: (Nombre del que actúa por mandato simple o representativo o por el Comité Gestor), las aportaciones dinerarias efectuadas han sido realizadas a los efectos de la constitución de la cooperativa no agropecuaria.

Que los socios han declarado que el monto de dinero depositado es de origen lícito, exonerando al BANCO que presta este servicio de toda responsabilidad, incluso respecto a terceros.

Y para que así conste y surta efecto en las notarías, a petición del interesado, libra la presente certificación en (municipio y ciudad) a los (fecha).

(Firma autorizada)

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR Y LA INVERSIÓN EXTRANJERA RESOLUCIÓN N° 116 de 2014

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de licencia presentada por la compañía española HOTELSA ALIMENTACIÓN, S.L., y del análisis efectuado se ha considerado procedente acceder a la solicitud formulada.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la licencia ante el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, de la compañía española HOTELSA ALIMENTACIÓN, S.L.

SEGUNDO: El objeto de la compañía española HOTELSA ALIMENTACIÓN, S.L., a partir de la renovación de su licencia, será la realización de las actividades comerciales relacionadas con las mercancías que, a nivel de Capítulos, se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Director General del Grupo Empresarial del Comercio Exterior, GECOMEX, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los ocho días del mes de abril de dos mil catorce.

Rodrigo Malmierca Díaz
Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera